



Recomendación: 17/2016

\*\*

Expediente de queja CEDH-001/2016.

Víctimas

\*\*\*\*\*y menor de edad

Grupo vulnerable menor de edad

Autoridades responsables

- a) Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Allende, N.L.;
- b) Elementos de la Dirección de Protección Civil del municipio de Allende, N.L.

Derechos humanos violados

- I. Violación al derecho a la vida, por no garantizar la integridad y seguridad personal del menor de edad.
- II. Seguridad jurídica (Obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León, 06 de diciembre de 2016

Vicealmirante Salvador Jiménez Miranda,  
Secretario de Seguridad Pública,  
Vialidad y Tránsito, y Protección Civil,  
del municipio de Allende, Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-001/2016, relacionadas a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos descritos en la nota periodística titulada "*Asesinan a golpes a niño de 2 años*"<sup>1</sup>, publicada el 26-veintiséis de diciembre de 2015-dos mil quince, en el portal de internet del periódico "El Norte", los cuales advierten violaciones a los derechos humanos del menor de edad que en

---

<sup>1</sup><http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=727499urlredirect=http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=72749>

vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, atribuibles al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, así como a elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

#### A.Hechos.

La nota periodística refiere que:

*"[...] En plena Noche Buena, cuando en muchos hogares se preparaban para entregar los regalos a los niños, \*\*\*\*\*, de 2 años de edad, recibió una golpiza que le arrebató la vida en las instalaciones de una línea de tráileres.*

*El pequeño, según una fuente, murió a consecuencia de golpes en la cabeza y en la espalda que le dieron aparentemente con una pala. Por el infanticidio fueron detenidas tres personas: su mamá, su padrastro y el velador de la línea de tráileres. Sin embargo, anoche las autoridades no establecían cuál de los tres asesinó al niño. Ninguno de los tres sospechosos sabía explicar ¿qué había pasado?, pues estaban en completo estado de ebriedad por la ingestión de tequila.*

*Trascendió que la muerte de \*\*\*\*\* se pudo haber evitado cuando la Cruz Roja atendió a su mamá de una congestión alcohólica y reportó a la policía de Allende que había tres personas muy ebrias que tenían a un niño. Los policías municipales no acudieron al llamado y más tarde, alrededor de las 22:00 horas del jueves, el dueño de la línea llegó a las instalaciones y encontró al menor sin vida.*

*El crimen, según informó una fuente policiaca, fue cometido en una línea de transportes ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*. La fuente explicó que en ese sitio se reunieron a tomar tequila \*\*\*\*\* de 20 años de edad, madre de \*\*\*\*\*; su pareja \*\*\*\*\*, y el velador del lugar, \*\*\*\*\*. Añadió que desde las 16:00 horas del jueves las tres personas empezaron a beber tequila, mientras la mujer tenía a su hijo en ese sitio. Sin precisarse a qué hora, de ese lugar pidieron una ambulancia porque la mamá del niño sufrió una congestión alcohólica. El informante señaló que tras atender a la mujer, los socorristas reportaron el hecho a la policía, ante el riesgo que representaba que tuvieran ahí al menor. Agregó que la mujer dijo no recordar lo sucedido, sólo que se quedó dormida y más tarde despertó desnuda en la caja de un tráiler. \*\*\*\*\* argumentó que ya muy ebrio se recostó con su pareja y luego despertó. Dijo que vio que el celador traía de los cabellos a la joven que estaba desnuda. El hombre golpeaba a la mujer y la señalaba como la culpable de lo ocurrido, y en ese momento observó al niño tirado.*

Se detalló que \*\*\*\*\*cayó en contradicciones y que el velador no recordaba nada.

¿Quién mató a \*\*\*\*\*?

El niño de 2 años fue asesinado con una pala.

- Las autoridades tienen detenidos a tres sospechosos, entre éstos la mamá del niño, el padrastro y un velador.
- Los sospechosos comenzaron a beber tequila desde las 16:00 horas del jueves.
- Horas después la mamá del menor sufrió una congestión alcohólica y fue atendida por paramédicos.
- Los rescatistas llamaron a la policía de Allende para que atendiera el caso, ya que los tres ebrios tenían a un niño.
- Los policías no acudieron al lugar y a las 22:00 horas del día 24 de diciembre de 2015 el menor estaba muerto.
- En el interior de esta línea de tráileres fue encontrado el pequeño \*\*\*\*\* sin vida. [...]” (sic)

## B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

## C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>2</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>3</sup>. Resulta importante citar que, en la

---

<sup>2</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>4</sup>.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

I. Violación al derecho a la vida, por no garantizar la integridad y seguridad personal del menor de edad.

Entre los derechos comprometidos en la política pública de seguridad ciudadana, se encuentran el derecho a la vida y a la integridad de su persona, previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup> y en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup>; además de

---

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]"*. (énfasis añadido)

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

<sup>5</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos

*"Artículo 3.*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*

<sup>6</sup>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

*"Artículo I.*

*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...]"*

<sup>7</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

*"Artículo 4. Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. [...]"*

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

hallarse consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>.

Por lo cual, la obligación de adoptar medidas para prevenir la vulneración de estos derechos se ciñe a la observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1<sup>10</sup> de la Convención Americana, pues no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida<sup>11</sup>, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>12</sup>.

---

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*"

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"Artículo 6*

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. [...]*

*Artículo 9*

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. [...]"*

<sup>9</sup> Convención sobre los Derechos del Niño:

*"Artículo 3 [...]*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, [...]*

*Artículo 6*

1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*

2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."*

<sup>10</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

*"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"*

<sup>11</sup> Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 144; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 75.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 120; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 75.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup> reconoce en el plano del derecho internacional que los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos consagrados para los seres humanos, amén que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria, así como reconocer la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de niños, niñas y adolescentes<sup>14</sup>.

Es de considerarse además que el derecho a la vida, a la integridad personal y los derechos del niño, no son derechos derogables, por ende, los Estados no pueden adoptar medidas que suspendan la protección de estos derechos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 de la Convención Americana<sup>15</sup>.

Además, conforme al *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*<sup>16</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que los niños, niñas y adolescentes son las principales víctimas de violencia, por lo cual, al posicionarse a las y los menores de edad en una situación de mayor vulnerabilidad, se determina la obligación de los Estados para adoptar prácticas y procedimientos especiales, con el fin de garantizar efectivamente los derechos de este grupo de la población.

En ese orden de ideas, atendiendo el caso en concreto, se tiene por acreditado que tanto el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, como los elementos de la

---

<sup>13</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. La Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Específicamente, la Convención sobre los Derechos del Niño incorpora principios rectores que cumplen la función de interpretación y de orientación para el diseño de políticas sociales y para la verificación de la forma en que en cada Estado se cumplen y se respetan cada uno de los derechos. Estos son los principios de no discriminación (artículo 2); interés superior del niño (artículo 3); supervivencia y desarrollo (artículo 6); y participación (artículo 12).

<sup>14</sup> Cillero Bruñol, Miguel *“Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios”* en Derecho a tener derecho, Tomo 4, UNICEF, IIN, Fundación A. Senna, página 31.

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

*“Artículo 27. Suspensión de Garantías*

*1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, [...] suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, [...]*

*2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...] 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); [...] 19 (Derechos del Niño); [...]*”

<sup>16</sup>Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 87.

Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, transgredieron los derechos fundamentales del menor de edad que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*<sup>17</sup>, ante la inobservancia al principio del interés superior de la niñez<sup>17</sup> y al deber de prevención<sup>18</sup> que les

---

<sup>17</sup>El principio del *interés superior de la niñez*, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

[http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)

Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, artículo 3.1 y 3.2.

*“Artículo 3*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. [...]*”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Título Primero, De las Disposiciones Generales, artículos 2, 4 fracción XX, 6 fracciones I, VI y IX, y 8.

*“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. [...]*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. [...]*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]*

*XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; [...]*

*Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

*I. El interés superior de la niñez; [...]*

*VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; [...]*

*IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; [...]*

*Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”*

<sup>18</sup>Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 41.

*“41. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito*

correspondía como parte de sus funciones al atender el primer llamado de auxilio aproximadamente a las 21:00-veintiún horas el día 24-veinticuatro de diciembre de 2015-dos mil quince.

a) Como parte de sus objetivos de acuerdo con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Allende, Nuevo León, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esta municipalidad, debe preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas; además, teniendo en cuenta sus atribuciones, se tiene que el personal de esta Secretaría municipal debe prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus derechos, coordinarse con otras corporaciones policiales en el otorgamiento de protección a la ciudadanía, auxiliar a las personas y en las labores de protección civil, entre otras<sup>19</sup>.

Adicional a esto, dicho Reglamento también prevé como infracciones a la moral o a las buenas costumbres, el permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas<sup>20</sup>.

Sin embargo, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, Nuevo León, desatendió el deber que le incumbía, y no sólo fue omiso en efectuar acciones de prevención en favor del menor de edad \*\*\*\*\* conforme a sus facultades de acuerdo con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Allende, Nuevo León; sino que incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción V del artículo 19 de esta misma reglamentación, al permitir que el niño \*\*\*\*\* permaneciera bajo el cuidado de una mujer y dos hombres, quienes se encontraban en estado de ebriedad, en el taller mecánico ubicado en la calle \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en esa municipalidad, el día 24-veinticuatro de diciembre de 2015-dos mil quince, posterior a las 22:00-veintidós horas.

Ya que al tener conocimiento de ello por medio de los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, e incluso

---

*susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."*

<sup>19</sup>Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Allende, Nuevo León. Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 2 y 7 fracción V. Capítulo II, Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Allende, artículos 10 y 11 fracciones II, III, V y VIII.

<sup>20</sup>Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Allende, Nuevo León. Capítulo III, De las Infracciones, artículos 15 y 16 fracción III. Capítulo VI, Infracciones a la Moral y a las Buenas Costumbres, artículo 19 fracción V.

al entrevistarse con una de las mismas personas del sexo masculino que se encontraban en el lugar, el personal de esa Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, Nuevo León se limitó a hacerles algunas recomendaciones para luego retirarse, sin que realizara acción alguna tendiente a preservar el derecho a la vida e integridad personal del menor de edad \*\*\*\*\*.

Lo cual se sustenta con el parte de novedades correspondiente a los días 24-veinticuatro y 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el C. Director Operativo de la Policía Municipal de Allende, Nuevo León, así como con el diverso parte de novedades del día 24-veinticuatro de diciembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa municipalidad; a los que se suma la copia del reporte efectuado a la central de radio de dicha Secretaría a las 22:00-veintidós horas del día 24-veinticuatro de diciembre de 2015-dos mil quince.

Y se robustece con las actas de entrevista hechas al personal de la Dirección de Protección Civil de Allende, Nuevo León, CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Orientación y Denuncia Allende.

Lo cual se concatena con las actas de entrevista efectuadas a los transportistas CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ese mismo día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones; así como la diversa acta de entrevista de imputado hecha a la C. \*\*\*\*\* , el 26-veintiséis de diciembre de 2015-dos mil quince, ante su C. Defensora Pública Estatal, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Encargado del Despacho por Orden Superior, en Montemorelos.

Evidencias todas ellas que han sido valoradas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y que en el caso en concreto aportan veracidad sobre las omisiones en las cuales recayó el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, Nuevo León, con las cuales se vulneraron los derechos fundamentales del menor de edad \*\*\*\*\* , pues de haberse efectuado las acciones pertinentes conforme al deber de prevención que les incumbía para garantizar y preservar la vida e integridad personal, se hubiese evitado el deceso de éste.

b) Por otro lado, en cuanto al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, se tiene que el día 24-veinticuatro de diciembre de 2015-dos mil quince aproximadamente a las 21:00-veintiún

horas, al constituirse en el taller mecánico ubicado en la calle \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y pese a que de forma personal tuvieron conocimiento de las condiciones en las que se encontraba el niño \*\*\*\*\* , así como del estado de ebriedad en el que se hallaban su madre y los dos sujetos del sexo masculino que la acompañaban, además que el personal de la Cruz Roja Mexicana que también se apersonó, les confirmó que la madre de este menor estaba alcoholizada. Dichos elementos de Protección Civil municipal no prestaron el auxilio debido al menor de edad \*\*\*\*\* , toda vez que fueron omisos en efectuar las acciones pertinentes para salvaguardar la vida y la salud del menor de edad fallecido.

Determinación a la que se arriba, atendiendo la propia definición de protección civil que incluye acciones y procedimientos preventivos o de auxilio, tendientes a proteger la vida y la salud de las personas, ante los riesgos o emergencias producidos por causas de origen humanos, ente otros, y que para el caso en concreto, el personal municipal de Protección Civil tuvo que haber efectuado acciones de seguridad, así como de salvamento, asistencia y salud, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida e integridad personal del niño \*\*\*\*\* , esto de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León<sup>21</sup>.

Máxime que tanto la Ley, como el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Allende, Nuevo León, prevén como parte de sus respectivos programas, un subprograma de auxilio, que integra las acciones previstas en esos mismos ordenamientos, a fin de rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, en caso de alto riesgo o emergencia, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención<sup>22</sup>; tal y como lo era en el asunto que nos ocupa, pues como parte de estas acciones de prevención, el personal municipal de protección civil se apersonó en el lugar de los hechos atendiendo el primer llamado de auxilio; sin embargo, al tener conocimiento de las circunstancias que rodeaban al menor de edad \*\*\*\*\* , así como de las condiciones en las que éste se encontraba, en observancia al principio del interés superior de la niñez<sup>23</sup>, en conjunto con el deber de prevención<sup>24</sup> y las facultades y

---

<sup>21</sup>Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León. Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 2 fracciones IV y XI.

<sup>22</sup>Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León. Capítulo IX, Del Programa Estatal de Protección Civil, artículos 53 fracción II y 57.

Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Allende, Nuevo León. Capítulo IX, Del Programa Municipal de Protección Civil, artículos 51, 53 fracción II y 57.

<sup>23</sup>Ibidem

atribuciones que les invisten, debieron de haber brindado en favor de éste el auxilio correspondiente, lo cual en la especie no ocurrió; sino por el contrario, el personal de la Dirección de Protección Civil para el Municipio de Allende, Nuevo León, se limitó a dar parte de la situación a personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, Nuevo León, por lo que una vez que arribaron al lugar los elementos de esa Secretaría, el personal de protección civil municipal se retiró del lugar.

Teniéndose todo ello acreditado con el parte de novedades de los días 24-veinticuatro y 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el C. Director Operativo de la Policía Municipal de Allende, Nuevo León, también con el parte de novedades del día 24-veinticuatro de diciembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de dicha municipalidad; a los que se suma la copia del reporte efectuado a la central de radio de dicha Secretaría a las 22:00-veintidós horas del día 24-veinticuatro de diciembre de 2015-dos mil quince; así como el parte informativo de los días 24-veinticuatro y 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el C. \*\*\*\*\* de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León.

Lo cual se sustenta además con el acta de entrevista hecha al propio personal de la Dirección de Protección Civil de esa municipalidad, CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Orientación y Denuncia Allende; así como con el acta de entrevista de testigo efectuada a la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de socorrista de la Cruz Roja Mexicana, el día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Encargado del Despacho por Orden Superior, en Montemorelos.

Por consiguiente, esta Comisión advierte que elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, fueron omisos en actuar con el deber de prevención que les correspondía, además de la inobservancia al principio del interés superior de la niñez, transgrediendo así los derechos fundamentales del menor de edad \*\*\*\*\*, que devino en su fallecimiento.

c) Es importante mencionar que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, recibió un segundo llamado de auxilio a las 1:57-una hora con cincuenta y siete minutos ya del día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, y en

---

<sup>24</sup>ibidem

consecuencia, el personal de esa Secretaría también dio aviso a los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, por lo que ambas corporaciones arribaron una vez más al lugar de los hechos, en donde al ingresar, presenciaron el cuerpo del menor de edad \*\*\*\*\* tendido en el piso, el C. Director de Protección Civil de esa municipalidad confirmó su deceso.

Lo anterior se tiene comprobado con la copia del reporte efectuado a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Allende, Nuevo León, a la 1:57-una hora con cincuenta y siete minutos del día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince; el cual se sustenta con las actas de entrevista hecha a los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , el día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Orientación y Denuncia Allende.

Así también se corrobora con las diversas actas de entrevista realizadas al personal de la Dirección de Protección Civil de esa municipalidad, CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , el día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Orientación y Denuncia Allende, así como por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Adicional al acta de informe al Ministerio Público, suscrita por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente "B" de la Agencia Estatal de Investigaciones, el día 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince.

Amén que se cuenta con el acta en la cual comparece la C. \*\*\*\*\* , ante el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Montemorelos, en fecha 28-veintiocho de diciembre de 2015-dos mil quince, en la cual recibe el oficio \*\*\*\*\* dirigido al C. Oficial del Registro Civil del Estado, respecto a la orden de inhumación de su hijo \*\*\*\*\* , lo que comprueba el deceso de este menor de edad.

Lo cual se robustece con el acta de puesta a disposición de personas detenidas, efectuada el 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por el C. Jefe de Grupo al mando de la unidad \*\*\*\*\* de la Secretaría de Seguridad Pública de Allende, Nuevo León; misma que guarda relación con el acuerdo de ratificación de la detención, emitido el 25-veinticinco de diciembre de 2015-dos mil quince, por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Orientación y Denuncia Allende; y finalmente se enlaza al escrito de acusación con número de oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Montemorelos, y dirigido al Juez de Control de la Región Sur

en el Estado, allegado ante éste órgano jurisdiccional el 15-quince de abril de 2016-dos mil dieciséis.

En tal virtud, si bien la seguridad ciudadana debe establecerse con arreglo a una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos, se concluye que en el caso que nos ocupa, tanto el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, como los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, fueron omisos a su obligación positiva de adoptar medidas de prevención, para efecto de proteger y asegurar<sup>25</sup> el derecho a la vida y a la integridad personal del menor de edad \*\*\*\*\*.

Lo anterior, toda vez que el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, tomando medidas preventivas operativas para proteger a la persona, en este caso menor de edad, cuya vida esté en riesgo.

Ante esa tesitura, considerando esta obligación positiva<sup>26</sup>, en el caso que nos ocupa la misma se configura plenamente, ya que al momento de los hechos, ambas autoridades, Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, y Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, sabían de la existencia de un riesgo real e

---

<sup>25</sup>Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 35.

*"[...] Asimismo, la invocación efectiva de los derechos involucran obligaciones positivas y negativas en cuatro niveles: [...] obligaciones de proteger, obligaciones de asegurar [...] Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de asegurar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. [...]"*

<sup>26</sup>Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 44.

*"44. Bajo el derecho internacional existe un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, [...] se extiende en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlos. En situaciones de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención."*

European Court of Human Rights, *Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, párrafos 62 y 63; *Osman v. the United Kingdom* Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, párrafos 115 y 116.

inmediato para la vida del menor de edad \*\*\*\*\*, al tener conocimiento que las personas adultas que tenían a su cargo el cuidado del menor, incluyendo la madre de éste, se encontraban en estado de ebriedad; por consiguiente, estas autoridades debieron tomar las medidas pertinentes y efectuar las acciones correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones, para evitar que se vulnerara la vida y la integridad personal del menor de edad; máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que teniendo en consideración el desarrollo físico y emocional de los niños, niñas y adolescentes, los estándares internacionales reconocen un derecho adicional y complementario que obliga a los Estados a adoptar medidas de protección especial<sup>27</sup>.

No obstante, en el caso en estudio se tiene que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, y los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, incumplieron con dicha obligación positiva al no adoptar las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que amenazaban con vulnerar el derecho a la vida e integridad personal del menor de edad \*\*\*\*\*<sup>28</sup>.

En relación a esto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19, obliga al Estado a adoptar las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; comprendiendo dichas medidas de protección procedimientos eficaces para proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para la remisión a una institución y observación ulterior del caso.

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como su homóloga para el estado de Nuevo León, señalan que en el ámbito de su competencia las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán establecer y garantizar el ejercicio, cumplimiento,

---

<sup>27</sup>Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 87.

Corte I.D.H., Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párrafo 147 y siguientes.

<sup>28</sup>Comisión I.D.H., *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 107.

*"107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; [...]"*

protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con observancia en el interés superior de la niñez; determinando para ello el procedimiento a seguir ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia<sup>29</sup>, mismo que se enuncia de la siguiente manera:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;*
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;*
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;*
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;*
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y*
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados. [...]"*

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en tales ordenamientos legales, para el caso que nos ocupa el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, así como los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, atendiendo el interés superior del niño, debieron de haber dado vista al funcionamiento del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Allende, Nuevo León, de la situación en la cual se encontraba el menor de edad \*\*\*\*\*aproximadamente a las 22:00 horas del día 24-veinticuatro de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, para que servidores públicos del DIF Municipal de Allende actuaran conforme al procedimiento establecido para la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de determinar en ese momento los derechos restringidos o vulnerados en perjuicio de este menor de edad, y a la brevedad se elaborara un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan que incluyera las propuestas de medidas para su protección, para

---

<sup>29</sup>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Título Quinto, De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo Primero, De las autoridades, artículos 114 y 123.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Título V, De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo I, De las Autoridades, artículo 134. Capítulo II, De la Procuraduría de Protección, artículos 138 y 144.

enseguida acordar y coordinar con las instituciones correspondientes el cumplimiento de la restitución de derechos, y dar seguimiento a éste hasta cerciorarse de que todos los derechos del niño \*\*\*\*\* se encontraran garantizados; preservando de esta manera su derecho a la vida y a la integridad personal.

Sin embargo, tales acciones no fueron llevadas a cabo en beneficio del menor de edad \*\*\*\*\*, ya que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, y de la Dirección de Protección Civil de esa misma municipalidad, omitieron dar vista al personal del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Allende, Nuevo León, de las condiciones en las cuales se hallaba éste menor de edad y las personas que lo acompañaban; derivándose de esta omisión, posiblemente el deceso del menor de edad \*\*\*\*\* a causa de una contusión profunda de cráneo, consecuencia de un golpe que le fue inferido en la cabeza con una pala metálica, por parte de uno de los sujetos del sexo masculino que se encontraba en compañía de la madre del menor, en estado de ebriedad.

En ese orden de ideas, conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este órgano protector de derechos fundamentales concluye en la especie que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, y los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, transgredieron en perjuicio del menor de edad que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, su derecho a la vida, al trato digno, a la prioridad a una vida libre de violencia, así como su derecho a la integridad y seguridad personal, ello al tenor de los razonamientos y evidencias que se han expuesto con antelación.

II. Seguridad jurídica en relación con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

En relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva.

Por lo anterior, se tiene que, quienes brindan un servicio público, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los

derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En tal virtud, esta Comisión Estatal tiene que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, así como elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León, violentaron los derechos humanos del menor de edad fallecido \*\*\*\*\* , al no acatar lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, La ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, e inclusive trasgredir la propia norma que rige su actuar, siendo el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Allende, Nuevo León y el Reglamento de Protección Civil de la misma municipalidad, incurriendo así en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la vida e integridad personal de niñas, niños y adolescentes, en perjuicio del menor de edad \*\*\*\*\* ,pues dichos servidores públicos no adoptaron las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la integridad y seguridad personal del menor de edad, siendo omisos en implementar oportunamente acciones que le permitieran preservar su salud, lo cual trajo como consecuencia la pérdida de la vida; esto conlleva a una transgresión al derecho a la seguridad personal y jurídica, lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

### III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Al tomar en consideración el contenido de los tratados internacionales ratificados por el Estado, se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1 particularmente refiere *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad... dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)*”.

De ahí que, las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos

fundamentales, y en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>30</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>31</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>32</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>33</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental*

---

<sup>30</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>31</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>32</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>33</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A.Abreu B., párr. 17.

*obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>34</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

---

<sup>34</sup>Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

violación<sup>35</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública; e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

e) Garantías de no repetición.

---

<sup>35</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, siempre atendiendo el interés superior del niño.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que le corresponde a las autoridades locales, en coordinación con el Gobierno Federal, promover programas y proyectos de capacitación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; además, a través del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia se promoverá la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la salvaguarda y restitución de éstos derechos, asegurando su adecuada defensa mediante el Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Protección Integral que cuentan con atribuciones para realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de las personas menores de edad<sup>36</sup>.

En tanto que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, prevé que autoridades estatales y municipales trabajarán de manera interinstitucional e interdisciplinaria a fin de que establecer mecanismos de prevención tendientes a evitar que las niñas, niños y adolescentes sufran descuido, abandono, entre otros; correspondiéndole al Ejecutivo Estatal los programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; mientras que al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, le toca promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de estos mismos derechos; máxime que los Sistemas Estatal y Municipal de Protección, están facultados para efectuar acciones de formación y

---

<sup>36</sup>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 118 fracción IV, 120 fracción IV, 125 fracción XVI y 137 fracción XVII.

capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes<sup>37</sup>.

En ese orden de ideas, atendiendo a los efectos derivados de las violaciones a los derechos humanos acreditados en este documento, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los presentes hechos, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, aplicados a la función pública que desempeñan.

Por consiguiente, se considera necesario que como garantía de no repetición de hechos como los que originaron la presente resolución, las autoridades responsables, Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, y Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León,brinden capacitación y formación en materia de derechos humanos al personal a su cargo, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la implementación de protocolos de actuación respecto a las niñas, niños y adolescentes que se hallen en situaciones donde se pongan en riesgo sus derechos fundamentales, principalmente su vida e integridad personal.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del menor de edad que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* ,efectuadas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León, así como porelementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León,esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

#### RECOMENDACIONES.

Al C.Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, y Protección Civil, del Municipio de Allende, Nuevo León:

PRIMERA: Reembolsar los gastos funerarios a quien acredite ante la autoridad correspondiente haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, respecto de la víctima \*\*\*\*\*.

---

<sup>37</sup>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículos 49, 55 fracción I, 135 fracción IV, 137 fracción IV, 154 fracción XXI y 167 fracción XVII.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de las dependencias a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que personal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Protección Civil, ambas a su cargo, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal a su cargo, tome cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de las personas con las que tienen relación en virtud del empleo, cargo o comisión que desempeñan, especialmente los relacionados con las niñas, niños y adolescentes.

CUARTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

QUINTA: Se emitan protocolos de actuación sobre el deber de prevención y auxilio que deben brindar conforme a sus atribuciones, bajo la observancia del interés superior de la niñez, debiendo adoptar especialmente un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; así como de la población en general; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de ambas autoridades que una vez recibida la presente recomendación, disponen del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, se dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/L'EJSG